



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-492/2024

ACTOR: ERNESTO CASTILLO ROSADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ernesto Castillo Rosado,² por su propio derecho.

El actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ el catorce de mayo del año en curso, dentro del expediente TEEC/JDC/14/2024, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación local por considerar que se presentó de manera

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actor o promovente

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEC o Tribunal responsable.

extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local al resultar extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Sesión ordinaria.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal 2023-2024 del Partido Revolucionario Institucional.⁴
2. **Queja.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el ahora promovente presentó ante la Comisión Estatal Partidaria del PRI, juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia, en contra de la vulneración al artículo 18 de los estatutos del PRI.
3. **Juicio local.** El quince de marzo, el actor presentó ante el TEEC juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía -de nivel local- en contra del presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal, así como del presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todos del PRI para impugnar el “impedimento del ejercicio de sus atribuciones como Consejero Integrante del Consejo Político Estatal”.
4. Dicho medio de impugnación se registró con la clave TEEC/JDC/5/2024 del índice del Tribunal local.
5. **Acuerdo dictado en el expediente TEEC/JDC/5/2024.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable mediante acuerdo plenario determinó que el medio de impugnación era improcedente, por tanto, lo reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

⁴ En lo subsecuente PRI.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

SX-JDC-492/2024

6. Sentencia partidista CNJP-JDP-CAM-035/2024. El cinco de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en virtud del mencionado reencauzamiento, determinó que el medio de impugnación era improcedente al ser extemporáneo.

7. Juicio federal. El dieciséis de abril,⁶ el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia CNJP-JDP-CAM-035/2024.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-560/2024.

9. Acuerdo de Sala SUP-JDC-560/2024. El veintiséis de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar el medio de impugnación al TEEC en virtud de que el promovente no solicitó el salto de instancia ni agotó el principio de definitividad.

10. Sentencia TEEC/JDC/14/2024 (acto impugnado). El catorce de mayo en virtud del reencauzamiento determinado por la Sala Superior, el Tribunal local emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda al resultar extemporánea.

II. Medio de impugnación federal

⁶ Sello de recepción visible a foja 14 del cuaderno accesorio único.



11. Presentación de la demanda. El veinte de mayo,⁷ el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.

13. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-492/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la

⁷ Sello de recepción visible a foja 494 del cuaderno accesorio único

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante TEPJF.

Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante la cual desechó la demanda local presentada por el actor relacionada con el ejercicio de su cargo partidista de nivel estatal; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

¹⁰ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.



18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios

19. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley

20. Lo anterior, tomando de base que la resolución impugnada se emitió y notificó personalmente al actor el catorce de mayo, de manera que el plazo para impugnar abarcó del quince al veinte de ese mes, sin tomar en cuenta el sábado dieciocho y el domingo diecinueve de mayo porque el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de mayo,¹² es evidente que su presentación es oportuna.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que fue quien promovió el medio de impugnación local, asimismo, dicho carácter le es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

22. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque el actor aduce que la determinación que desechó su demanda local vulnera su esfera de derechos.

¹² Sin tomar en cuenta sábado dieciocho y domingo diecinueve de mayo dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios.

23. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

24. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEEC/JDC/14/2024, que desechó de plano su medio de impugnación local por resultar extemporáneo.

27. Para sustentar su pretensión, el promovente refiere como único tema de agravio la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia reclamada, por las siguientes consideraciones:

28. El actor indica que el Tribunal local determinó desechar de plano su demanda por resultar extemporánea, realizando un

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



análisis incorrecto respecto del cómputo de días para su interposición; aunado a que, bajo su apreciación, no aplicó el principio pro-persona.

29. Agrega el promovente que la autoridad responsable no tomó en cuenta la fecha de envío del medio de impugnación, el cual se remitió por paquetería el quince de abril, por lo que, a su decir, debe de ser considerado como interpuesto en tiempo y forma.

30. Aunado a lo anterior, el actor refiere que radica en San Francisco, Campeche, y que esa circunstancia le impidió trasladarse a la Ciudad de México, por ello, presentó su demanda a través de una oficina de paquetería.

31. Con base en esas razones, el promovente considera que lo correcto era tener por cumplido el plazo para interponer su medio de impugnación local, con apoyo de lo señalado en la jurisprudencia 27/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.”**

32. Por estas razones, bajo la apreciación del actor, la determinación del TEEC carece de la debida fundamentación y

motivación debido a que realizó un análisis incorrecto del cómputo del plazo, y, por lo mismo, al desechar la demanda omitió estudiar el fondo del asunto, aunado a que, durante todo se ha visto sometido a una ilegal dilación que lo ha dejado en completa indefensión en las vertientes de impedimento a la participación política, vulneración a su derecho a la libre afiliación y de votar, faltando con ello al principio de exhaustividad que deben de observar las autoridades jurisdiccionales electorales.

Metodología de estudio

33. El estudio de los argumentos expuestos por el actor se realizará a través de dos temas, el primero, respecto a la extemporaneidad de su demanda local y, finalmente, respecto a la supuesta falta de exhaustividad al no haber entrado al estudio de fondo, ello, porque todos sus argumentos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local carece de fundamentación, motivación y exhaustividad.

34. La metodología referida, no causa perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;¹⁴ esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



35. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos del actor que se relacionan con la incorrecta extemporaneidad de su demanda local son **infundados**.

36. Lo anterior porque el Tribunal local emitió su sentencia observando los principios constitucionales de fundamentación, motivación y exhaustividad, como a continuación se expone:

Fundamentación, motivación y exhaustividad.

37. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, incluyendo las decisiones judiciales.¹⁵

38. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.¹⁶

39. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

40. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las

¹⁵ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal

¹⁶ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SX-JDC-492/2024

razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.¹⁷

41. Por cuanto hace al principio de exhaustividad, éste deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

42. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

43. En el caso concreto, en un primer término, la autoridad responsable refirió que se encontraba legalmente facultada para analizar si se configuraba alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,¹⁸ al ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

44. Al respecto, el consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II, en relación

¹⁷ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

¹⁸ Ley de Instituciones local.



con los artículos 641, 644 y 674 fracción II de la Ley de Instituciones local, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

45. Advirtiendo que, el artículo 641 de la Ley de Instituciones local establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con dicha ley.

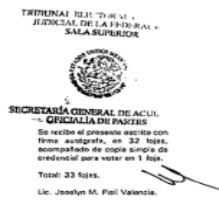
46. Aunado a ello, en el caso resultaba aplicable la previsión de que los asuntos que no se relacionen con algún proceso electoral, el computo de los plazos se hará contando solamente días hábiles de conformidad con los artículos 639 y 640 de la Ley de Instituciones local.

47. Así, refirió que el promovente controvertió la resolución CNJP-JDP-CAM-035/2024 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, misma que le fue notificada personalmente el nueve de abril, tal y como consta en la cédula y razón de notificación, constancias a las que les dio valor probatorio pleno por ser documentales públicas aunado a que su contenido y autenticidad no estaban controvertidos.

48. El Tribunal local estableció que, el computo del plazo para interponer el medio de impugnación debía ser contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación y ya que el acto impugnado no se encontraba relacionado con el proceso electoral, se haría el computo únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles.

49. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, el término de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía local transcurrió del diez al quince de abril, considerando que no se tomaban en cuenta para el plazo los días trece y catorce de abril por ser sábado y domingo.

50. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que, si la demanda la presentó hasta el dieciséis de abril ante la Sala Superior, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que existiera justificación alguna para ello, era evidente que su interposición resultaba extemporánea.¹⁹



ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

ACTOR: C. ERNESTO CASTILLO ROSADO, EN MI CALIDAD DE MILITANTE Y CONSEJERO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.

ACTO QUE SE IMPUGNA: RESOLUTIVO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024.

Abril 15 de 2024.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES.

OFICIAL IA DE PARTES
2024 ABR 16 18:25 06s
TEPJF SALA SUPERIOR

C. ERNESTO CASTILLO ROSADO en mi calidad de militante y miembro del

¹⁹ Tal y como se advierte del sello de recepción visible en la imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-492/2024

51. En consecuencia, determinó desechar de plano el medio de impugnación, en términos del artículo 645, en relación con los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones local.

52. Ahora bien, lo razonado por el Tribunal responsable se estima correcto, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, tal y como lo razonó, la demanda local resulta extemporánea.

53. Lo anterior es así, debido a que el acto impugnado en la instancia local se le notificó al actor el nueve de abril de manera personal, lo cual no se encuentra controvertido, aunado a que el actor lo afirma en su demanda.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Se impugna la Resolución recaída en el Expediente CNJP-JDP-CAM-035/2024 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 5 de abril de 2024 y notificada al suscrito el 9 de abril de 2024; por falta de fundamentación, motivación y exhaustividad al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el suscrito y que me deja en indefensión para ejercer los derechos político-electorales como militante y como miembro del Consejo Político Estatal del PRI en Campeche, al impedirme participar libremente en las decisiones del partido político al que pertenezco.

54. Al respecto, conviene precisar que, tal y como lo mencionó el Tribunal responsable, el actor en su demanda local no indicó alguna situación o circunstancia extraordinaria que le impidiera presentarla de manera oportuna o que se le hubiese notificado en una fecha distinta.

55. Lo anterior cobra relevancia, debido a que, si el actor estimaba que se encontraba ante alguna situación atípica que le impidiese presentar su demanda dentro del plazo legal previsto,

SX-JDC-492/2024

ello debió hacerlo valer en su demanda y no únicamente limitarse a referir de forma genérica que se encontraba en la ciudad de Campeche y que ello le impedía trasladarse a la Ciudad de México.

56. Por otra parte, la causal de improcedencia del medio de impugnación local por su extemporaneidad tampoco logra desvanecerse ya que, si lo que se combatía en dicha demanda era una resolución partidista, entonces, el actor debió de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable de conformidad con el artículo 642, de la Ley de Instituciones local, regla que inobservó el actor, pues la demanda del juicio ciudadano se dirigió ante la Sala Superior, lo que originó que, mediante el acuerdo de sala SUP-JDC-560/2024, se determinara reencauzar la demanda al TEEC ya que el actor no solicitó expresamente salto de instancia ni agotó el principio de definitividad.

57. Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor refiere que la demanda se presentó el día quince de abril por estafeta, situación que debió ser considerada por el Tribunal local para el cómputo del plazo de días para la interposición del medio de impugnación, pues de no hacerlo, dejó de atender el principio pro-persona, así como de atender la jurisprudencia 27/2021 de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**



ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

58. Sin embargo, con independencia de lo razonado en dicha jurisprudencia, debe decirse que la materia electoral se rige por sus propias reglas y ha sido criterio de este Tribunal²⁰ que el hecho de presentar la demanda por un medio distinto al ordinario (en el caso, por servicio de mensajería) no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso del que se trate, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1/2020** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.”**²¹

59. Aunado a ello, cabe apuntar, que la normatividad electoral local de Campeche no impide a la parte actora, en caso de estimarlo pertinente, enviar la demanda a través de una empresa de mensajería privada cuando la autoridad responsable se ubique fuera de su lugar de residencia, sin embargo, para estos casos, es importante que la misma parte promovente adopte las medidas pertinentes para que la recepción del escrito se lleve a cabo en el plazo de ley por la autoridad ante quien daba

²⁰ Similar criterio fue adoptado en al resolver el expediente SUP-REC-310/2022.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22, así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-492/2024

presentarse la demanda, esto, conforme a lo señalado 642, de la Ley de Instituciones local.

60. Por otra parte, respecto a la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, el actor refiere que al desecharse la demanda se omitió estudiar el fondo del asunto, lo cual, le ocasiona que durante todo el proceso se haya visto sometido a una ilegal dilación que lo ha dejado en completa indefensión en las vertientes de impedimento a la participación política, vulneración a su derecho a la libre afiliación y de votar, faltando con ello al principio de exhaustividad.

61. Esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio dirigido a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del TEEC, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el referido órgano jurisdiccional estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

62. De ahí que se considere que dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

63. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que la autoridad debía de analizar de manera previa.

64. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal, ya que si se determina la improcedencia de un medio de impugnación no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-492/2024

debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues aun cuando se haga ad cautelam, atentaría contra el principio de congruencia de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.²²

65. Aunado a ello, contrario a lo argumentado por el actor, esta Sala Regional no advierte un estado de indefensión o impedimento a su derecho de acceso a la justicia o a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, como lo son los derechos político-electorales o los principios generales del Derecho; ello, debido a que el establecimiento de los requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

66. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

67. De hecho, aún con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

68. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

Conclusión

69. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos del actor, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-492/2024

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y por **estrados** físicos, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-492/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.